



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00206-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: RODRIGO ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADA: EDENNY MABEL VILLARRIAGA MATTOS

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se invalidó la notificación personal de la parte demandada y se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora Edennys Mabel Villarriaga Mattos por haber presentado contestación de la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La parte recurrente sostiene que la notificación personal efectuada si cumple a cabalidad con la normatividad, toda vez que, conforme a la certificación emitida por el servicio postal autorizado, se evidencia de forma clara y sin lugar a dudas como en el cuerpo del correo electrónico se descargan por parte del destinatario del mensaje (evillarriaga8393@hotmail.com), los archivos que fueron adjuntados con dicho correo el 23 de marzo de 2023.

Afirmando que con el recurso se adjunta la prueba pedida al servicio postal que demuestra que los archivos adjuntos corresponden al *auto admisorio*, *demanda* y *anexos*, los cuales fueron enviados junto al formato de notificación recomendado por el despacho. Indica que se enviaron todos los documentos en un solo archivo que consta de 84 folios a través de OneDrive, denominado: “*FORMATO_DE_NOTIFICACION_LEY_2013_RAD.2022-206_compressed.pdf*” en el correo que abre la demandada, dándole clic en el enlace, le abrió el archivo adjunto a este memorial.

De igual forma, señaló que de forma clara y sin lugar a dudas el contenido del mensaje detalla naturaleza y fecha de la providencia, exactamente en el párrafo inicial y en mayúscula se describe el nombre de la providencia y la fecha de la misma, esto es: “*AUTO ADMISORIO del 16 DE JUNIO DE 2022*” y la misma se adjunta con los documentos anexos a la notificación.

En lo que respecta al término para contestar la demanda, adujo que el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, no ordena en ninguno de sus apartes que esto debe ser manifestado, y se hace así precisamente porque el auto admisorio de la demanda providencia objeto de notificación en el numeral segundo expresa el término. Por lo tanto, sostiene que con la lectura del auto que admite la demanda, la parte notificada queda enterada del término que la ley le asignó para dar contestación a la misma.

Finalmente, esboza que, debido a la notificación efectiva con los anexos correspondientes, es que la parte demandada a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda, sin embargo, subraya que esta se hizo por fuera del término legal, como quiera que se hizo 25 días después de haber sido debidamente notificado.

Por lo anterior, solicita que se reponga el proveído cuestionado, se tenga como válida la notificación efectuada en la dirección electrónica de la señora Edennys Mabel Villarriaga Mattos y por lo tanto, se tenga por extemporánea la contestación a la demanda.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

No emitió pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El despacho considera conveniente analizar de manera individual cada uno de los reparos que se les hiciera en providencia del 17 de mayo de 2023 a las diligencias notificación personal de la parte demandada, en aras de indagar si le asiste razón o no a la parte actora con los argumentos que trajo a colación en esta oportunidad, validando los soportes documentales allegados para tal menester.

En primer orden, se debe aclarar que, al momento de proyectar la decisión cuestionada, no era posible visualizar o constatar por ningún medio el contenido de los documentos adjuntados a la notificación por la parte actora, con el propósito de verificar si remitió en debida forma la providencia a notificar (auto admisorio), junto con la demanda y sus anexos, como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que, el extremo activo fue exonerado de remitir copia simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al momento de su presentación, toda vez que solicitó la práctica de medidas cautelares (inc. 5° art. 6° Ley 2213 de 2022). Razón por la cual, era imperioso que remitiera tales documentos al momento de practicar la notificación personal de la señora Edennys Mabel Villarriaga Mattos.

Cabe reiterar que, en el PDF 25 del cuaderno principal del expediente, solamente, se allegó la certificación de entrega y lectura del mensaje y copia del formato de remisión por competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar/Comisaría de Familia, emitido por la Fiscalía General de la Nación. Circunstancia que, para ese entonces, daba cuenta de la omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la precitada legislación, salvo el de informar y probar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar.

Ahora bien, valga aclarar que solo hasta la presentación del recurso de reposición, es que la parte demandante aportó los documentos que fueron adjuntados como anexos en la notificación remitida el 3 de marzo de 2023 a la dirección electrónica de la señora Edennys Mabel Villarriaga Mattos. Por lo que, hasta este punto es que el despacho judicial pudo apreciar que efectivamente

se envió copia del auto admisorio, demanda y anexos al extremo pasivo, con el cumplimiento de las exigencias legales mencionadas anteriormente.

Valga anotar, para futuras eventualidades, que no es suficiente mencionar el título o la denominación que se le asignó al archivo PDF (FORMATO_DE_NOTIFICACION_LEY_2013_RAD.2022-206_compressed.pdf), el cual no solo debe contener todos los documentos exigidos por la codificación procedimental para surtir en debida forma la notificación, sino que además, es imprescindible facilitar o disponer de algún medio (despliegue de archivo, link URL, link a la nube, etc.) para que el operador judicial pueda acceder o visualizar el contenido del mismo, con la finalidad de evidenciar que se hayan remitido en debida forma los mismos.

Al margen de lo anterior, esta judicatura estima conveniente precisar que el formato de notificación personal sugerido no es obligatorio. Este es una guía puesta a disposición de los usuarios de la administración de justicia, con el ánimo de que gestionen una notificación exitosa, redundando en provecho de la celeridad procesal y tutela judicial efectiva.

De otro lado, es cierto que la constancia de envío y entrega del mensaje, si anunciaba la naturaleza y fecha de la providencia a notificar, en ese sentido, no era necesario efectuar el requerimiento frente a este punto. Máxime que, este aspecto se suple con la remisión de la providencia a notificar, donde se estipula la naturaleza del proceso y la fecha del proveído.

Finalmente, en lo concerniente al requerimiento relativo a la indicación del término para contestar la demanda, se expresa que esta no es una exigencia contemplada en nuestro estatuto procesal vigente, como quiera que el término de traslado de la demanda es de orden legal, lo cual implica su público conocimiento para todas las partes e intervinientes en el proceso. Amén de que, la providencia a notificar siempre señala cual es la extensión de este término.

Precisamente, en el formato de notificación facilitado por el despacho y utilizado por la parte interesada se consignó la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, acatando lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se concluye diáfano que la notificación personal remitida como mensaje de datos a la dirección electrónica de la señora Edennys Mabel Villarriaga Mattos (evillarriaga8393@hotmail.com), cumplió con todos los precitados estándares normativos y en ese sentido, hace que decaiga la notificación por conducta concluyente por ser esta de carácter residual o subsidiario a la notificación personal.

Por consiguiente, ha de prosperar la revocatoria en torno a la notificación por conducta concluyente para que en su lugar, se tenga consideración a la notificación efectuada por mensaje de datos. En ese orden de ideas, es necesario reexaminar la fecha de presentación de la contestación de la demandada para establecer si fue presentada de manera oportuna o extemporánea.

En efecto, la notificación fue remitida el 23 de marzo de 2023, fecha en la cual también se acusó de recibida por parte del receptor del mensaje. Por ende, el término de traslado de la demanda comenzó a contabilizarse a partir del 28 de marzo de los cursantes, toda vez que se deben estimar los dos (2) días siguientes al envío del mensaje. Venciendo el 2 de mayo de 2023, teniendo en cuenta el período de vacancia judicial descontado en semana santa (3 - 7 abril) y el festivo del 1° de mayo.

| Marzo 2023 | | | | | | | Abril 2023 | | | | | | | Mayo 2023 | | | | | | | | | |
|------------|----|----|----|----|----|----|------------|-----|----|----|----|----|----|-----------|----|-----|----|----|----|----|----|----|----|
| Do | Lu | Ma | Mi | Ju | Vi | Sá | Do | Lu | Ma | Mi | Ju | Vi | Sá | Do | Lu | Ma | Mi | Ju | Vi | Sá | | | |
| S9 | | | 1 | 2 | 3 | 4 | S13 | | | | | | 1 | S18 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | | | |
| S10 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | S14 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | S19 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| S11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | S15 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | S20 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| S12 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | S16 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | S21 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| S13 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | | S17 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | S22 | 28 | 29 | 30 | 31 | | | |
| | | | | | | | | S18 | 30 | | | | | | | | | | | | | | |

- Acuse de recibo
- 2 días siguientes al envío del mensaje (inc. 3° art. 8° Ley 2213 de 2022)
- Término de traslado de la demanda
- Vencimiento del término

Como puede observarse, el término feneció el 2 de mayo de 2023. No obstante, la parte demandada remitió el memorial contentivo de la contestación de la demanda en dos oportunidades, el 5 y 8 de mayo de 2023. En todo caso, ambas fueron presentadas de manera extemporánea.

Por tal razón, se revocará parcialmente el auto impugnado por lo que se tendrá por no contestada la demanda, desestimarse el traslado de las excepciones ordenado en la providencia atacada, y bajo esa lógica, no se atenderá el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante descorriendo dicho traslado.

Finalmente, tras encontrarse vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP¹, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto del 17 de mayo de 2023, manteniendo incólume el reconocimiento de personería que se le hizo a la abogada Decireth

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Jiménez Beleño y la incorporación al expediente de la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la señora Edennys Mabel Villarriaga Mattos, por los motivos indicados anteriormente.

En consecuencia, se desestima el traslado de las excepciones ordenado en la providencia recurrida, y no se tiene en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante descorriendo dicho traslado.

TERCERO: Señalar el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y media de la mañana (08:30 A.M.), como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que será celebrada de manera virtual.

CUARTO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

4.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

4.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *"Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."*

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos

procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

QUINTO: Decretar como prueba las siguientes:

5.1. Parte demandante.

5.1.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

5.1.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que el señor Rodrigo Rojas Rodríguez, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial.

5.1.3. Testimoniales.

Decretar el testimonio de los señores Edinson Javier Suarez Poveda, Adriana Cristina Tovar Rojas, Andrés Mauricio Rojas Quiñones, Gonzalo David Arzuza Cuesta y Jorge Luis Hernández Hernández, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, a instancia de la parte demandante y de este despacho judicial.

La parte demandante deberá prestar su colaboración con la administración de justicia (núm. 7° art. 95 Constitución Nacional), coordinando y garantizando, en la medida de lo posible, la conectividad de los testigos a la audiencia virtual.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. José Tobías Pedrozo Barros.

Se tuvo por no contestada la demanda.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Isaí Enrique Barrios Luquez, como apoderado especial de la señora Edennys Mabel Villarriaga Mattos, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c011d7dc082321e7c2e075500b8877fa6e4313df2d8a7255f74a7265d7d93d**

Documento generado en 11/10/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>